

- 3.1. Calidad A-304.
- 3.2. Calidad A-304-L.
- 3.3. Calidad A-316-L.

4. Chapas laminadas en caliente, en acero inoxidable, de 10 y 12 milímetros de espesor, 5 180 kilogramos, calidad AISI-304-L (P. E. 73.75.23.1).

5. Tubos sin soldadura en acero inoxidable de 3/4" de diámetro BWG-16 y BWG-18, 6.618 kilogramos (P. E. 73.18.66).

- 5.1. Calidad AISI-304
- 5.2. Calidad AISI-304-L.
- 5.3. Calidad AISI-316-L.

6. Tubos con soldadura en acero inoxidable, calidad AISI-304-L, de 10" de diámetro SCH. 5-S 110 kilogramos (posición estadística 73.18.76).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Una columna de destilación y sus internos ITEM-C-10, de 1.020 milímetros de diámetro y 31.630 milímetros de longitud (posición estadística 84.17.84.1).

II. Un depósito hidrolizador de urea, ITEM-F-41, de 1.434 milímetros de diámetro y 9.400 milímetros de longitud (posición estadística 73.22.39).

III. Un depósito acumulador de reflujo, ITEM-SR-12, de 1.008 milímetros de diámetro y 4.000 milímetros de longitud (posición estadística 73.22.39).

IV. Dos cambiadores ITEM-F-39/A/B, de 273 milímetros de diámetro y 6.856 milímetros de longitud (P.E. 84.17.39.3).

V. Dos cambiadores ITEM-F-40/A/B de 323,8 milímetros de diámetro y 8.220 milímetros de longitud (P. E. 84.17.39.3).

VI. Cambiador ITEM-F-42, de 905/776 milímetros de diámetro y 7.090 milímetros de longitud (P. E. 84.17.39.3).

VII. Cambiador ITEM-F-43, de 670 milímetros de diámetro y 4.301 milímetros de longitud (P. E. 84.17.39.3).

VIII. Cambiador ITEM-F-44, de 457,2 milímetros de diámetro y 3.808 milímetros de longitud (P. E. 84.17.39.3).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría, que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, sin diferenciación de mermas y subproductos. A este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Intervención Previa, determinada en el apartado 4.º

Diez.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21328

ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Klein, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético e hilados de alta tenacidad y la exportación de tubos de caucho vulcanizado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Klein, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético e hilados de alta tenacidad y la exportación de tubos de caucho vulcanizado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Klein, S. A.» con domicilio en carretera San Rafael, kilómetro 92,5, Segovia, y N. I. F. A-40-000424.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético de polibutadieno-estireno, SBR, con un 23,5 por 100 en peso de estireno, P. E. 40.02.01.

2. Hilados de alta tenacidad para usos técnicos, a base de fibras sintéticas de alcohol polivinílico, denominados comercialmente KURALON (1239, de 1200 deniers y uno o dos cabos; 5501, de 1800 deniers y uno o dos cabos, y 1225, de 1000 deniers y un cabo), P. E. 51.01.37.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tubos de caucho vulcanizado, sin endurecer, de tamaños diversos y usos distintos, de la P. E. 40.09.69:

I.1. De caucho SBR:

I.1.1. Continuo (para conducción de oxígeno, acetileno, aire comprimido y agua fría).

I.1.2. Bandelado (para aspiración, impulsión y refrigeración).

I.2. De caucho NBR y cloropreno:

I.2.1. Continuo (para conducción de gas).

I.2.2. Bandelado (para aceite, petróleo y gasolina).

I.3. De caucho natural, bandelado (para conducción de hormigón, mortero y cenizas).

I.4. De caucho EPDM:

I.4.1. Continuo (para conducción de agua caliente).

I.4.2. Bandelado (para disolventes de elementos).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión tem-

para o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan:

Producto de Exportación	Mercancía de importac.	Cantidad a importar (Kgs.)	Pérdidas (%)	
			Mermas	Subproduc. (adeudables P. E. 40.04.00.9)
I.1.1.	1	33,33	15	10
	2	6,09	17,9	
I.1.2.	1	29,41	15	
	2	5,43	7,92	
I.2.1.	2	6,09	17,9	
I.2.2.	2	5,43	7,92	
I.3.	2	5,43	7,92	
I.4.1.	2	6,09	17,9	
I.4.2.	2	5,43	7,92	

— Cuando la exportación se refiera a los productos I.1.1 y I.1.2, la Aduana, con la periodicidad que estime conveniente, procederá a la extracción de muestras para su remisión a análisis del Laboratorio Central de Aduanas, a fin de confirmar que efectivamente dichos productos están elaborados, en lo que atañe a caucho, exclusivamente con el tipo SBR.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el título y número de cabos de la mercancía 2 realmente utilizada, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, cuando la exportación se refiera a los productos I.1.1 y I.1.2, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los porcentajes de pérdidas —debidamente diferenciados los correspondientes a mermas y subproductos— aplicables a la mercancía 1, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21329

RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Sundel, S. A.» para la construcción de válvulas especiales para centrales nucleares. (Partida arancelaria 84.61.)

El Decreto 131/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. Este Decreto ha sido modificado por los Decretos 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), 3541/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976) y Reales Decretos 177/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) y 1039/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló el citado Decreto-ley, «Sundel, Sociedad Anónima» presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de válvulas especiales para centrales nucleares bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 24 de febrero, 12 de mayo y 2 de junio de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Sundel, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de las citadas válvulas, cumpliendo con los grados mínimos de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975 y Reales Decretos 177/1978 y 1039/1978. Se tomará en consideración igualmente que «Sundel, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «I.T.T. Grinell Corporation» de EE. UU., actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas válvulas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En su virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974 ya referidos,